



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN C
rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

El secretario de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

AVISO EN ASUNTO ACCION DE TUTELA

RADICADO	250002315000202200396-00
ACCIONANTE	WILLIAM ALEXANDER AGUIRRE ANTOLINEZ
ACCIONADOS	REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
MAGISTRADA	MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

En cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero, del auto del 07 de abril de 2022, que ORDENA CESAR ACTUACIÓN POR DUPLICIDAD DE TUTELAS

Hace saber a los señores:

a la parte actora, al señor REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL doctor Alexander vega Rocha o quien haga sus veces, a los Magistrados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, o quienes hagan sus veces y a los presidentes y representantes legales de los partidos y movimientos que conforman la “Coalición Equipo por COLOMBIA”: Creemos Colombia, País de Oportunidades, Partido Conservador Colombiano, Partido Mira, Partido de la Unión por la Gente o quienes hagan sus veces.

Al Tribunal Administrativo Superior - Sala Laboral, y al Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá.

Se fija en la página web de la rama judicial del 08 de abril de 2022, a las 8:00 a.m. Desfija el 08 de abril de 2022, a las 5:00 p.m.

Anexos: Auto que ordena cesar actuación por duplicidad de tutelas.

Atentamente,


SECRETARIA
ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA
SECRETARIO

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D. C.; siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada : **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO.**
Expediente : **25000231500020220039600**
Accionante : **WILLIAM ALEXANDER AGUIRRE ANTOLÍNEZ**
Accionado : **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO**

ACCIÓN DE TUTELA ORDENA CESAR ACTUACIÓN POR DUPLICIDAD DE TUTELAS

Resuelve el Despacho cesar el presente trámite, advertido que corresponde al trámite duplicado de una misma acción de tutela, que se surte también ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, contrastado además, que la notificación del admisorio a las accionadas, se cumplió con anterioridad a su surtimiento en el sub-lite; en orden de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor WILLIAM ALEXANDER AGUIRRE ANTOLÍNEZ, en nombre propio y actuando directamente, promovió acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, con pretensión de amparado a sus derechos fundamentales a la igualdad, participación política y los contemplados en los artículos 11¹ y 40² Constitucionales, toda vez que está prohibido a un candidato utilizar los símbolos patrios en la campaña electoral, como lo hizo el candidato presidencial Federico Gutiérrez.

1.2. En particular, el candidato a la presidencia Federico Gutiérrez y su fórmula vicepresidencial Rodrigo Lara, está acompañado por un logo que dice “Equipo por COLOMBIA” con la palabra Colombia en mayúscula y con los colores de la bandera (Amarillo, Azul y Rojo), con lo cual incumple los postulados normativos dispuestos en el artículo 5³ de la Ley 130 de 1994 y el artículo 35⁴ de la Ley 1475 de 2011, en relación, con la prohibición del uso de los colores de la bandera de Colombia en la inscripción.

En consecuencia, formuló como **pretensiones**,

¹ Constitución Política. “Artículo 11.- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes”.

² Constitución Política. “Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.”

³ Ley 130 de 1994. “Artículo 5º—Denominación símbolos. Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.

Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registradas y las sedes correspondientes”.

⁴Ley 1475 de 2011. “Artículo 35. Propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

(...)

En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados”.

Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral que nieguen la inscripción del logotipo del Equipo por Colombia.

Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral no permitir la inscripción de los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones que lleven el nombre “Colombia” y que contengan en los logos y/o símbolos los colores patrios.

II CUESTIONES PREVIAS RELEVANTES

2.1. La acción de tutela fue remitida por el tutelante, al buzón web del aplicativo de *tutelas y habeas corpus*, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y repartida al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, esa autoridad judicial, mediante auto del 30 de marzo del hogaño, declaró su falta de competencia, estimando en marco del Decreto 333 de 2021, que su conocimiento en primera instancia, encontraba asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.2. Por reparto subsiguiente, el asunto fue asignado a este Despacho, y por auto del 31 de marzo de 2022, se procedió a admitir la enunciada acción constitucional; notificado el 1º de abril siguiente.

2.3. Adicionalmente, mediante proveído del 4 de abril de 2022, se dispuso vincular a terceros interesados de las resultas del proceso⁵.

2.4. El 4 de abril de 2022, el partido de la U, vinculado en calidad de tercero, informó, que el aquí tutelante, había presentado la misma demanda de tutela, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, bajo el radicado 110012205000-20220060601.

2.5. Previa verificación de los documentos aportados por la parte accionada y corroborados en el portal web de la Rama Judicial, búsqueda de procesos, se constató que la demanda cuenta con identidad de partes, hechos y pretensiones, frente al vocativo de la referencia, como a continuación se relaciona.

Presupuesto de análisis	Expediente: 11001220500020220060601 Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-	Expediente: 25000231500020220039600 Tribunal Administrativo de Cundinamarca	Cumple identidad
Partes	“ Accionante: <i>William Alexander Aguirre Antolínez</i> Accionado: <i>Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral (CNE)”</i> ”	“ Accionante: <i>William Alexander Aguirre Antolínez</i> Accionado: <i>Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral (CNE)”</i> ”	SI
Hechos	“1. El 29 de marzo de 2022 se realizó el sorteo de las posiciones en el tarjetón de la elección en primera vuelta del Presidente y Vicepresidente de la República. Posterior a esto,	“1. El 29 de marzo de 2022 se realizó el sorteo de las posiciones en el tarjetón de la elección en primera vuelta del Presidente y Vicepresidente de la República. Posterior a esto,	SI

⁵ Ala presente acción de tutela fueron vinculados los representantes legales y/o presidentes o a quien haga sus veces, de los siguientes partidos, movimientos, grupos significativos y coaliciones que integran el tarjetón para elecciones presidenciales (2022-2026):

- Liga
- Colombia Justa Libres
- Centro Esperanza, cuya coalición está conformada por siguientes partidos y movimientos: Alianza Social Independiente, Nuevo Liberalismo; Somos Verde Esperanza; Colombia tiene futuro y Dignidad.
- Salvación Nacional
- Pacto Histórico, cuya coalición está conformada por los siguientes partidos y movimientos: Colombia Humana, Unión Patriótica, Partido Comunista Colombiano, Polo Democrático Alternativo, Poder Ciudadano, Todos Somos Colombia, Partido del Trabajo, movimiento por la Defensa de los Derechos, Ciudadanías Libres (MODEP), Congreso de los Pueblos, Movimiento por la Constituyente Popular, Movimiento por el Agua y la Vida, Movimiento de Integración Democrática, Unidad Democrática, Autoridades Indígenas de Colombia, Movimiento Alternativo Indígena y Social y Alianza Democrática Amplia.
- Colombia Piensa en Grande
- Partido Verde Oxígeno

	<p>se publicó el modelo de tarjetón con los nombres y fotografías de los candidatos a esta dignidad, junto con el logo símbolos de los respectivos partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que representan.</p> <p>2. Se observa que el espacio asignado para el candidato a la presidencia Federico Gutiérrez y su fórmula vicepresidencial Rodrigo Lara, está acompañado por un logo símbolo que dice "Equipo por Colombia" con la palabra Colombia en mayúsculas y con los colores de la bandera de la República de Colombia (Amarillo, Azul y Rojo), en el mismo orden y tonalidades utilizados en el símbolo patrio.</p> <p>3. Esto va contra el artículo 5 de la ley 130 de 1994 que indica que: "Los partidos y movimientos políticos son propietarios de su nombre y del Símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral. Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación del partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro movimiento ya existente. El nombre del partido o movimiento no podrá en forma parecerse o tener relación grafica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales."</p> <p>4. Adicionalmente, se contrapone con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1475 de 2011 sobre la propaganda electoral, en la cual se ratifica que: "En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados".</p>	<p><i>se publicó el modelo de tarjetón con los nombres y fotografías de los candidatos a esta dignidad, junto con el logo símbolos de los respectivos partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que representan.</i></p> <p><i>2. Se observa que el espacio asignado para el candidato a la presidencia Federico Gutiérrez y su fórmula vicepresidencial Rodrigo Lara, está acompañado por un logo símbolo que dice "Equipo por Colombia" con la palabra Colombia en mayúsculas y con los colores de la bandera de la República de Colombia (Amarillo, Azul y Rojo), en el mismo orden y tonalidades utilizados en el símbolo patrio.</i></p> <p><i>3. Esto va contra el artículo 5 de la ley 130 de 1994 que indica que: "Los partidos y movimientos políticos son propietarios de su nombre y del Símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral. Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación del partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro movimiento ya existente. El nombre del partido o movimiento no podrá en forma parecerse o tener relación grafica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales."</i></p> <p><i>4. Adicionalmente, se contrapone con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1475 de 2011 sobre la propaganda electoral, en la cual se ratifica que: "En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados".</i></p>	
<p>Pretensiones</p>	<p>"PRIMERO: Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el CNE negar la inscripción del logotipo del Equipo Por Colombia.</p>	<p>"PRIMERO: Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el CNE negar la inscripción del logotipo del Equipo Por Colombia.</p>	<p>SI</p>

	<p>SEGUNDO: Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el CNE no permitir la inscripción de partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones que lleven por nombre el país “Colombia” y/o contengan en su logo símbolos los colores patrios y demás símbolos de la patria”.</p>	<p>SEGUNDO: Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el CNE no permitir la inscripción de partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones que lleven por nombre el país “Colombia” y/o contengan en su logo símbolos los colores patrios y demás símbolos de la patria”</p>	
--	--	---	--

2.6. Al advertir la referida situación, el Despacho a efecto de escuchar en declaración de parte al tutelante, programó una sesión remota, por el servidor LEFISIZE, con el envío del Link, para acceso rápido: <https://call.lifesizecloud.com/14065396>, al señor William Alexander Aguirre Antolínez, quien vía correo electrónico, solicitó la reprogramación de la diligencia virtual, por encontrarse en una situación de fuerza mayor.

2.7. Mediante proveído de 6 de abril de 2022, la magistrada ponente del vocativo de la referencia, ordenó oficiar al tutelante, a efecto que, por escrito y bajo la gravedad del juramento, dentro del término de un (1) día, contado a partir de la fecha de notificación, informara, según su conocimiento, las razones por las cuales, existen dos (2) acciones de tutela, en las que funge como accionante, con identidad de hechos, pretensiones y demandados, y ante judicaturas diferentes, a saber TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

2.8. En la misma fecha, en verificación telefónica ante la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, se envió al buzón de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, archivo en orden del cual, se establece que el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, remitió por competencia, a dos jurisdicciones distintas la demanda en reseña, a saber, al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

2.9. Asimismo, el señor WILLIAM ALEXANDER AGUIRRE ANTOLÍNEZ, el precitado 6 de los corrientes, expuso bajo la gravedad de juramento que:

Únicamente radicó una acción de tutela en la plataforma dispuesta para el efecto, cuyo registro en línea correspondió al número: 764652, que inmediatamente arrojó el número de radicación 11001333501720220009400, asignado al Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, mediante proveído de 30 de marzo de 2022, ordenó remitir por competencia el asunto.

Advierte, recibió dos autos admisorios, el primero, notificado el 31 de marzo de 2022, proveniente del Tribunal Superior de Bogotá y, el segundo, el 1º de abril siguiente, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.10. Señaló que la anterior situación se generó al momento de la remisión por competencia, de manera que no le es atribuible mala fe de su parte y, de encontrarse indicios en su contra de la radicación de una segunda tutela, sugiere iniciar las investigaciones respectivas.

III- CASO CONCRETO

3.1. **Evidencia categórica la no configuración de temeridad por el accionante, y en ese orden, no avizora correcto aplicar las soluciones establecidas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991**, como quiera que, conforme al mismo, la actuación temeraria se configura cuando una misma tutela es presentada por la

misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, y en tal evento, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

Bajo el mismo tamiz se tiene que la Corte Constitucional⁶ ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, y advierte, *para rechazar la acción de amparo, por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.*

Advierte además la Alta Corporación Judicial que, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

3.2. Se evidencia, situación atípica por trámite duplicado y concurrente de una misma demanda de tutela, y generada por error de empleados judiciales al momento de remitir el asunto por competencia, lo cual ha surgido con ocasión de la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), herramienta que ha dotado de eficiencia a la administración de justicia, pero se requiere de la adecuada utilización y de incurrirse en error, caso sub-lite, no le corresponde a los ciudadanos asumir sus efectos.

3.3- La descrita situación es atípica, dado que no cuenta con previsión normativa en ninguno de los códigos de procedimiento, y tampoco en el Decreto 2591 de 1991 ni en sus reglamentarios, Decreto 306 de 1992, modificado por el Decreto 1069 de 2015, enfatizado que no subsume en temeridad, y en consecuencia se impone la adopción de solución que avizore plausible, aunque no reglada.

3.4- Evidencia correcto, cesar el trámite procesal sub-lite, contrastado que la notificación del admisorio a las autoridades accionadas se surtió primeramente, en la acción de tutela que surte ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, y asumiendo la indicada decisión como mecanismo para cesar el impulso duplicado de una misma acción de tutela, del que reitera, no originado en conducta temeraria del tutelante, sino en error de los servidores que dieron cumplimiento a la decisión del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, al remitir por competencia el libelo introductorio a dos tribunales diferentes, por un lado, al Tribunal Superior de Bogotá⁷ y, por el otro, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸, para que conocieran del mismo asunto.

En consecuencia, el DESPACHO DISPONE,

PRIMERO: Cesar el trámite de la presente actuación procesal, por presentarse de duplicidad de tutelas, ante dos judicaturas diferentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Sección, notificar este auto por el medio más expedito y eficaz, a la parte actora, al señor REGISTRADOR NACIONAL DEL

6 T-162/2018 Referencia: Expediente T-6.488.728, Acción de tutela interpuesta por Maykon Eduardo Ipia Navia, en contra de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y la Dirección del EPAMSCAS San Isidro de Popayán (Cauca),. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá, D.C., dos (2°) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

7 Conforme a la información suministrada por la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, la tutela se remitió al correo electrónico tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 Correo electrónico tutelastacun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ESTADO CIVIL doctor Alexander vega Rocha o quien haga sus veces, a los Magistrados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, o quienes hagan sus veces y a los presidentes y representantes legales de los partidos y movimientos que conforman la “Coalición Equipo por COLOMBIA”: Creemos Colombia, País de Oportunidades, Partido Conservador Colombiano, Partido Mira, Partido de la Unión por la Gente o quienes hagan sus veces, remitiéndoles copia de este proveído.

TERCERO: Por **Secretaría de esta Sección** comunicar a los **terceros intervinientes** la decisión que se adopta; al Tribunal Administrativo Superior - Sala Laboral, y al Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá.

CUARTO: En firme la presente providencia, por **Secretaría de esta Sección**, archívese, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹.

Firmado electrónicamente plataforma SAMAI

**MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
MAGISTRADA**

⁹ Advierte improcedencia de notificación atendida doctrina de la Corte Constitucional contenida en los Autos 124 y 128 de 2009 y reiterada en auto 135 de 2015, entre otros, conforme a la cual, los factores que establecen competencia en acción de tutela encuentran exclusivamente en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, y los actos administrativos que les reglamentan, contienen meras reglas de reparto, porque asumir distinto transformaría el término constitucional de 10 días.